

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 595-1PO1-15

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, del Código Penal Federal y la Ley de Propiedad Industrial.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Indígenas.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dips. Francisco Martínez Neri, Cristina Ismene Gaytán Hernández y Natalia Karina Barón Ortiz.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRD.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	15 de diciembre de 2015.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	09 de diciembre de 2015.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Cultura y Cinematografía y de Justicia, con opinión de Asuntos Indígenas.

### II.- SINOPSIS

Proteger las obras artesanales, populares de los pueblos indígenas originarios o arraigados, prohibir el registro en beneficio de persona física o moral. Imponer prisión a quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras de artesanía popular y de los pueblos indígenas. Otorgar especial atención a los pueblos y comunidades indígenas y precisar como delito reproducir o imitar diseños industriales protegidos.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXV para la Ley Federal del Derecho de Autor; XXI para el Código Penal Federal; y X y XXX en relación con el artículo 28, párrafo noveno, para la Ley de Propiedad Industrial, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR</b></p>          <p><b>TITULO VII</b> <b>De los Derechos de Autor sobre los Símbolos Patrios y de las expresiones de las Culturas Populares</b></p>  <p><b>Capítulo III</b> <b>De las Culturas Populares</b></p> <p><b>Artículo 157.-</b> La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte <i>popular o artesanal</i>, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que no cuenten con autor</p>	<p><b>Decreto por el que se modifica la denominación del Título VII y del capítulo III, reforma los artículos 157, 158, 159 y 160 y adiciona un inciso G) al artículo 164, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor; reforma los artículos 424 Bis, fracción I, y 424 Ter del Código Penal Federal; y, se reforman los artículos 6o., fracciones XI, XII, inciso E) y XIII y se adicionan un párrafo al artículo 2o., fracción V; un párrafo al artículo 156; un párrafo al artículo 223 y una fracción VII al artículo 223 de la Ley de Propiedad Industrial</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se modifica la denominación del Título VII y del capítulo III, reforma los artículos 157, 158, 159 y 160, y adiciona un inciso G) al artículo 164, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:</p> <p><b>Título VII</b> <b>De los Derechos de Autor sobre los Símbolos Patrios y de las Expresiones de las Culturas Populares y de los Pueblos Indígenas</b></p> <p><b>Capítulo III</b> <b>De las Culturas Populares y de los Pueblos Indígenas</b></p> <p><b>Artículo 157.</b> La presente ley protege las obras literarias, artísticas, de arte y <b>artesanales, populares y de los pueblos indígenas</b>, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano,</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

identificable.

**Artículo 158.-** Las obras literarias, artística, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad *o etnia originaria o arraigada* en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente Ley contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad *o etnia* a la cual pertenecen.

**Artículo 159.-** Es libre la utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; protegidas por el presente capítulo, siempre que no se contravengan las disposiciones del mismo.

**Artículo 160.-** En toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística, de arte popular o artesanal; protegida conforme al presente capítulo, deberá mencionarse la comunidad *o etnia*, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.

**Artículo 164.-** ...

I. a II. ...

que no cuenten con autor identificable

**Artículo 158.** Las obras literarias, artística, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad **o pueblo indígena originario o arraigado** en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente ley contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma, perjuicio a la reputación o imagen de la **región**, comunidad **o pueblo indígena** a la cual pertenecen, **así como en contra de su imitación o copia de sus diseños con motivos comerciales o por la búsqueda de lucro de parte de personas físicas o morales ajenas a dicha comunidad o etnia.**

**Artículo 159.** Es libre la utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; protegidas por el presente capítulo, siempre que no se contravengan las disposiciones del mismo. **Estará prohibido el registro de estas obras en beneficio de persona física o moral alguna.**

**Artículo 160.** En toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, sin motivos comerciales, de una obra literaria, artística, de arte popular o artesanal; protegida conforme al presente capítulo, deberá mencionarse la comunidad **o pueblo indígena**, en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.

**Artículo 164.** El Registro Público del Derecho de Autor tiene las siguientes obligaciones:

I. y II. ...

<p><b>III. ...</b></p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) La inscripción de cualquier documento cuando exista alguna anotación marginal, que suspenda los efectos de la inscripción, proveniente de la notificación de un juicio relativo a derechos de autor o de la iniciación de una averiguación previa, y</p> <p style="text-align: center;"><b>Sin correlativo vigente</b></p> <p>g) En general los actos y documentos que en su forma o en su contenido contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta Ley.</p>	<p>III. Negar la inscripción de:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) La inscripción de cualquier documento cuando exista alguna anotación marginal, que suspenda los efectos de la inscripción, proveniente de la notificación de un juicio relativo a derechos de autor o de la iniciación de una averiguación previa;</p> <p><b>g) Las obras protegidas por el Título VII de la presente ley, y</b></p> <p>h) ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO VIGESIMO SEXTO</b> <b>De los Delitos en Materia de Derechos de Autor</b></p> <p><b>Artículo 424 bis.- ...</b></p> <p>I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.</p>	<p><b>Artículo Segundo.</b> Se reforman los artículos 424 Bis fracción I y 424 Ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p><b>Título Vigésimo Sexto</b> <b>De los Delitos en Materia de Derechos de Autor</b></p> <p><b>Artículo 424 Bis.</b> Se impondrá prisión de tres diez años y de dos mil a veinte mil días multa:</p> <p>A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, <b>de artesanía popular y de los pueblos indígenas</b>, fonogramas, videogramas, libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>...</p> <p><b>II. ...</b></p> <p><b>Artículo 424 ter.-</b> Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 424 Ter.</b> Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, <b>de artesanía popular y de los pueblos indígenas</b>, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.</p> <p>...</p>
<p><b>LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL</b></p> <p><b>Artículo 2o.-</b> ...</p> <p><b>I.- a IV.-</b> ...</p> <p><b>V.</b> ...</p>	<p><b>Artículo Tercero.</b> Se reforman los artículos 6o., fracciones XI, XII, inciso E) y XIII y se adiciona un párrafo al artículo 2o., fracción V; un párrafo al artículo 156; un párrafo al artículo 223 y una fracción VII al artículo 223 de la Ley de Propiedad Industrial, para quedar como sigue:</p> <p>Se adiciona un párrafo a la fracción V del artículo 2o.; se reforman las fracciones XI; XII inciso e) y XIII del artículo 6o.; se adiciona un párrafo al artículo 156; se adiciona un párrafo al artículo 168; y, se adiciona la fracción VII al artículo 223, todos, de la Ley de Propiedad Industrial</p> <p><b>Artículo 2o.</b> Esta ley tiene por objeto:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. ...</p>

**Sin correlativo vigente**

**V. a VII. ...**

**Artículo 60.-** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

**I. a X. ...**

**XI.-** Difundir, asesorar y dar servicio al público en materia de propiedad industrial;

**XII.- ...**

**a) a d) ...**

e) La difusión entre las personas, grupos, asociaciones o instituciones de investigación, enseñanza superior o de asistencia técnica, del conocimiento y alcance de las disposiciones de esta Ley, que faciliten sus actividades en la generación de invenciones y en su desarrollo industrial y comercial subsecuente, y

**f) ...**

**XIII.-** Participar en los programas de otorgamiento de estímulos y apoyos para la protección de la propiedad industrial, tendientes a

**En los términos del párrafo anterior, se otorgará especial atención a los pueblos y comunidades indígenas.**

**Artículo 60. ...**

**I. a X. ...**

**XI. Difundir, asesorar y dar servicio al público y a las comunidades indígenas** en materia de propiedad industrial;

**XII. ...**

**a) a d)...**

e) La difusión entre las personas, grupos, **comunidades indígenas**, asociaciones o instituciones de investigación, enseñanza superior o de asistencia técnica, del conocimiento y alcance de las disposiciones de esta Ley, que faciliten sus actividades en la generación de invenciones y en su desarrollo industrial y comercial subsecuente, y

**f)...**

**XIII. Participar en los programas de otorgamiento de estímulos y apoyos para la protección de la propiedad industrial, incluyendo**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

la generación, desarrollo y aplicación de tecnología mexicana en la actividad económica, así como para mejorar sus niveles de productividad y competitividad;

**XIV.- a XXII.- ...**

**Artículo 156.-** Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos.

**Sin correlativo vigente**

**Artículo 168.-** El Instituto, por conducto de la de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de las denominaciones de origen que hayan sido materia de una declaración de protección en los términos de esta Ley, para obtener su reconocimiento en el extranjero conforme a los Tratados Internacionales.

**Sin correlativo vigente**

**Artículo 223.- ...**

**I. a IV. ...**

**la que generan las comunidades indígenas,** tendientes a la generación, desarrollo y aplicación de tecnología mexicana en la actividad económica, así como para mejorar sus niveles de productividad y competitividad;

XIV a XXII ...

**Artículo 156. ...**

**En los términos del párrafo anterior, se otorgará especial atención a las regiones geográficas donde se encuentren pueblos y comunidades indígenas.**

**Artículo 168. ...**

**En los términos del párrafo anterior, se otorgará especial atención a las denominaciones de origen que se generen en los pueblos y comunidades indígenas.**

**Artículo 223.** Son delitos:

I. a IV. ...





CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

V. Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado, y

VI. Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.

**Sin correlativo vigente**

...

V. Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado;

VI. Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, y

**VII. Reproducir o imitar diseños industriales protegidos por un registro, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva en el caso de propiedad industrial generada por pueblos o comunidades indígenas.**

...

**Artículo Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.